

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de octubre de 1970 por la que se determina el alcance y aplicación del plus de residencia de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado la cuestión relativa a la interpretación del artículo 15 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, que fué aprobada por Orden de este Ministerio de 24 de julio último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 31, sobre si la indemnización por residencia fijada para el personal residente en plazas de Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla afecta a todos los trabajadores que radiquen en las mismas, o sólo al que, habiendo estado residiendo en la Península, fuese destinado a las mencionadas plazas, cuya cuestión debe ser resuelta en el sentido de que la indemnización de referencia afecta a todos los trabajadores residentes en Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla, aunque no hubiesen sido desplazados desde la Península, tanto por el texto literal del mencionado artículo 15 de la nueva Ordenanza como por la diferencia que existe entre la redacción del repetido artículo y el 28 de la anterior Reglamentación, de 1 de mayo de 1947, conforme al cual, y respecto de las plazas que mencionaba, la indemnización correspondía únicamente a los trabajadores que con anterioridad residiesen en la Península.

Esto no obstante, y a fin de que la aplicación del citado artículo 15 de la Ordenanza de 24 de julio último no resulte excesivamente gravoso para las Empresas que sólo tengan centros de trabajo en Baleares o Canarias, en comparación con el régimen normativo anterior, se estima equitativo que la aplicación de este devengo se efectúe, en dichas provincias insulares, escalonadamente en el tiempo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º La indemnización por residencia fijada en el artículo 15 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, de 24 de julio de 1970, es de aplicación a todo el personal residente en las plazas de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

2.º La aplicación del mencionado devengo se efectuará en Baleares y Canarias respecto de las Empresas que sólo tengan centros de trabajo en dichos archipiélagos, como sigue: el 25 por 100 del salario durante el primer año de vigencia de la Ordenanza, el 40 por 100 desde el comienzo del segundo año y el 50 por 100 desde el comienzo del tercer año.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de agosto de 1970 sobre distribución del tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1970, páginas 13581 y 13582, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, donde dice: «...se estará a lo dispuesto por el Régimen General de la Seguridad Social», debe decir: «...se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de «Exhibición Cinematográfica».

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, acordado entre las Empresas y trabajadores de la actividad de «Exhibición Cinematográfica», en 27 de julio de 1970, en ámbito del Sindicato Nacional del Espectáculo; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical fué remitido el texto del mencionado Convenio, que tuvo entrada en esta Dirección General en 7 de septiembre último, que fué redactado, previas las oportunas deliberaciones, por la Comisión Deliberante nombrada al efecto, acompañando el informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación de Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 6,5 por 100 en el Convenio, pactado por un año, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo, dos, apartado b), del antes citado Decreto-ley 22/1969, la cual la concedió en reunión celebrada el día 16 del corriente mes de octubre, previo el informe favorable de la Subcomisión de Salarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme en su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo 1 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Exhibición Cinematográfica».

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA RAMA DE «EXHIBICION CINEMATOGRAFICA»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º AMBITO.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén,

León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta y Melilla, y a las Empresas y trabajadores de «Exhibición Cinematográfica» de dichas provincias.

Art. 2.º VIGENCIA Y DURACIÓN.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir de 1 de julio de 1970 y su duración será de un año.

Art. 3.º REVISIÓN.—Las negociaciones para su revisión y establecimiento de un nuevo Convenio darán comienzo en la primera decena del mes de abril de 1971.

A dichos efectos deberá formularse con la antelación reglamentaria la oportuna denuncia.

Art. 4.º ABSORCIÓN.—No obstante el carácter absorbible de las mejoras que se estipulan en este Convenio, el espíritu de la representación económica es el de que no se absorban aquellas mejoras que vienen satisfaciendo voluntariamente a sus trabajadores, y así se recomienda a las Empresas afectadas por este Convenio.

Art. 5.º CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Se respetarán el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 6.º SALARIOS.—Se incrementan en un 6,50 por 100 los salarios reales que perciban en la actualidad los trabajadores, según les fuere de aplicación con arreglo a Convenio, Norma o Reglamentación aplicable en cada provincia.

Art. 7.º OTRAS RETRIBUCIONES.—Se establece con carácter extraordinario una gratificación consistente en el importe de treinta días para el personal de cabina y representantes; veintitrés días para el personal administrativo, y de quince días para el resto del personal, sirviendo de base el salario real que cada uno perciba.

Este devengo se hará efectivo en dos veces: la mitad en el mes de octubre de 1970 y la otra mitad en el mes de marzo de 1971.

Se devengará con independencia de otras pagas ya establecidas y se considerará exenta de cotización para la Seguridad Social (salvo en lo concerniente a accidente de trabajo).

Art. 8.º VACACIONES.—Con carácter general se aumenta en cinco días (con un tope máximo de treinta días) sobre los que cada uno vinieran disfrutando o tuvieran derecho a disfrutar.

Al personal que no hubiere disfrutado aún sus vacaciones le serán éstas incrementadas con el número de días que, con arreglo a lo establecido anteriormente, le correspondan.

Al que ya hubiere disfrutado las mismas le será concedido la parte de dicho incremento, conforme le correspondiere, durante el período comprendido desde esta fecha al 31 de diciembre de 1970.

CAPITULO TERCERO

Art. 9.º TAQUILLEROS.—Quedan equiparados automáticamente a la categoría profesional de Oficiales de segunda administrativos.

CAPITULO CUARTO

Art. 10. COMISIÓN MIXTA.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea la Comisión Mixta, que estará integrada por un Presidente, un Secretario y 16 Vocales, ocho empresarios (cuatro titulares y cuatro suplentes) y ocho trabajadores (cuatro titulares y cuatro suplentes) designados, respectivamente, por los componentes de cada Comisión Deliberadora.

Ostentará la presidencia el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue, designando asimismo la persona que ha de ocupar el cargo de Secretario.

El domicilio de la Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

CAPITULO QUINTO

Art. 11. Para todo aquello no establecido en este Convenio seguirán rigiendo los Convenios, Normas de Obligado Cumplimiento, pactos, de las respectivas provincias, dictados con ante-

rioridad a la vigencia de este Convenio y, en su defecto, la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Locales de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950.

CLAUSULAS ESPECIALES

Ambas partes declaran expresamente que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios.

En el mejor deseo de colaboración con las Empresas, la representación Social se ofrece en colaborar con las mismas para el establecimiento de un régimen especial de la Seguridad Social o concierto para los trabajadores fijos, discontinuos y eventuales, como asimismo para el logro de la unificación de los diversos controles a los que está sometida la industria cinematográfica y para aquellos cuantos problemas de carácter general afectan a la misma, incluso el ordenamiento laboral de la actividad.

Leen el presente, lo encuentran conforme a su voluntad, lo aprueban por unanimidad y firman el Presidente y las partes en Madrid a 24 de julio de 1970.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de «Laboratorios Cinematográficos» en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de «Laboratorios Cinematográficos» en las provincias de Madrid y Barcelona; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 31 de julio último, ha remitido el expediente del mencionado Convenio, y en posterior escrito de 25 de septiembre próximo pasado, la hoja estadística y estudio salarial justificativo de las retribuciones pactadas y porcentajes de variación;

Resultando que el Convenio, cuya duración es de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y otorgada la conformidad para su aprobación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 del corriente mes de octubre;

Resultando que en el artículo 12 del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Laboratorios Cinematográficos».

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.